HOSPITAL PORFIRIO DIAZ

A la izquierda los departamentos de hombres, en el centro la sala de operaciones y a la derecha departamentos de mujeres

cutivo del Estado, declare la caducidad de todas ellas y determine el modo como se ha de verificar la liquidación del Establecimiento de que se trata.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Chihuahua, Octubre 28 de 1895.—*Anastasio Porras*, D. P.—*Ignacio Velásquez*, D. S.—*Francisco A. Muñoz*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Octubre 30 de 1895.—*Miguel Ahumada*.—*Joaquín Cortazar*, Secretario.

ANEXO NUM. 13.

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Guerra concedió al Ejecutivo la H. Diputación Permanente, con fecha 20 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se concede amnistía á todos los ciudadanos mexicanos que desde el mes de Septiembre de 1892 hasta la fecha, se hubiesen levantado en armas contra las autoridades constituidas; con excepción de Víctor L. Ochoa y de Benigno Arvizo, que lo hicieron con su carácter de extranjeros.

Art. 2.º Esta gracia comprende sólamente los delitos políticos, y disfrutarán de ella los que dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta Ley, se presentaren ante el Gobierno del Estado ó ante las autoridades Políticas de las respectivas municipalidades del mismo, á manifestar su reconocimiento á los Supremos Poderes de la Federación y del Estado, su propósito de acogerse á la amnistía, y á entregar las armas y municiones que obren en su poder.

Art. 3.º Dichas autoridades abrirán un registro en el que harán constar los nombres de las personas que se les presenten, la hora y día en que lo verifiquen, número y clase de armas y de parque que entreguen, y extenderán el salvoconducto respectivo á los interesados dando cuenta al Gobierno.

Art. 4.º Las personas que al expedirse la presente Ley se encontraren sometidas á juicio, ó sufriendo alguna pena por razón de dichos delitos políticos, serán desde luego puestos en absoluta libertad, sobreseyéndose en los respectivos procesos.

Art. 5.º Pasado el término que fija el artículo segundo, los individuos que no se hubieren acogido á la presente amnistía, quedan por ese sólo hecho fuera de la gracia que ella concede, y sujetos á las leyes comunes como perturbadores del orden público.

Art. 6.º La presente amnistía deja en todo caso á salvo los derechos de tercero.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Chihuahua, Febrero 27 de 1894.—*Miguel Ahumada.*—*Joaquín Cortazar*, Secretario.

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Guerra concedió al Ejecutivo la H. Diputación Permanente, con fecha 20 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO UNICO. Se prorroga hasta el día 31 del entrante mes de Mayo, la amnistía concedida por el Decreto de 27 de Febrero próximo pasado á favor de los ciudadanos mexicanos que desde el mes de Septiembre de 1892 se hubiesen levantado en armas contra las autoridades constituidas, con excepción de Víctor L. Ochoa y de Benigno Arvizo que lo hicieron con su carácter de extranjeros.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Chihuahua, Abril 28 de 1894.—*Miguel Ahumada.*—*Joaquín Cortazar*, Secretario.

ANEXO NUM. 14

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LISTA que manifiesta el personal de los empleados de esta oficina, desde el 4 de Octubre de 1892 hasta la fecha.

DIRECTOR,

Jesús Urbina y Contreras.

CAJISTAS.

Vicente Lechuga.
Esteban Burrola.
Toribio Dorador.
Jacinto Santiesteban.
Luis Urbina Jáquez.
José Ramírez Dávila.
Juan Carmona.
Jesús Rivas Balderrama.

PRENSISTAS.

Vicente García Soto.
Rafael Márquez.

MOZOS.

Francisco Balderrama.
Feliciano Anchondo.

MERITORIO.

Domingo Mendoza.

Chihuahua, Octubre 4 de 1896.